

RESPUESTA DEL GOBIERNO

(184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/25100

09/10/2020

62420

AUTOR/A: CONTRERAS PELÁEZ, Francisco José (GVOX); LÓPEZ MARAVER, Ángel (GVOX); CHAMORRO DELMO, Ricardo (GVOX); BORRÁS PABÓN, Mireia (GVOX); VEGA ARIAS, Rubén Darío (GVOX); OLONA CHOCLÁN, Macarena (GVOX); GESTOSO DE MIGUEL, Luis (GVOX); NEVADO DEL CAMPO, María Magdalena (GVOX); REQUEJO NOVOA, Pedro Jesús (GVOX); MARISCAL ZABALA, Manuel (GVOX)

RESPUESTA:

En relación con la pregunta de referencia, cabe señalar que no se ha anunciado en sede parlamentaria tal propósito de cambio de la condición de familia numerosa para atender no al número de hijos, sino al nivel de renta; lo manifestado por el Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Derechos Sociales y Agenda 2030 fue que la renta tiene que ser una característica para recibir los beneficios familiares, lo cual está en sintonía con la propia norma, pues la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas -en su redacción originaria de 2003- ya incorpora criterios de renta per cápita de las familias para el acceso a los mismos; así lo establece su Disposición Final segunda cuando dice que “se faculta al Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación, desarrollo y ejecución de esta ley, teniendo en cuenta, a efectos de los beneficios otorgados a las familias numerosas, las categorías en que éstas se encuentren clasificadas de acuerdo con lo previsto en el artículo 4 y las rentas de las unidades familiares en relación con el número de miembros de éstas”.

Igualmente, se informa que la Ley protegió de inicio a determinadas unidades familiares teniendo en cuenta circunstancias no cuantitativas, en los que el número de hijos era inferior al supuesto tipo (tres o más hijos) y las equiparó a la condición de familia numerosa; así, el artículo 2 rebaja el número de hijos necesarios de tres a dos para acceder al título, en atención a la existencia de situaciones de discapacidad (letras a y b), y la letra d) lo permite para determinados supuestos de orfandad, aun cuando haya solo dos hermanos. Del mismo modo, el inciso final del artículo, en virtud de la modificación realizada en el año 2007, permitió que los casos de viudedad con dos hijos a cargo tuvieran cobertura legal para acceder al título de familia numerosa.

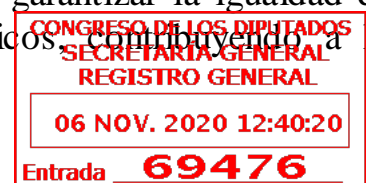


Por otra parte, cabe señalar que uno de los requisitos para reconocer el título es que los hijos dependan económicamente del ascendiente/s, para lo cual se tienen en cuenta sus rentas en cómputo anual (artículo 3c)), al igual que existe un requisito de renta familiar para acceder a la categoría especial cuando las familias con cuatro hijos a cargo no superan ciertos umbrales (artículo 4). Es decir, la propia arquitectura de la norma incorpora otros elementos aparte de únicamente el número de hijos. La regulación posterior de algunos de los beneficios sociales relevantes también incorpora como requisitos límites de renta en las vías de acceso a los mismos; así, por ejemplo:

- En el Plan Estatal de Vivienda se incluyen umbrales de renta en la regulación de algunos de sus programas que se aplican a familias numerosas como posibles beneficiarios. Por ejemplo, entre otros, para las ayudas de alquiler (cuatro veces el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples –IPREM- si se trata de una familia numerosa de categoría general y de cinco veces el IPREM cuando se trate de familias de categoría especial).
- En la prestación familiar por hijo/menor a cargo para familias numerosas existe el requisito de no percibir rentas anuales superiores a 18.699,00 euros, en los supuestos en que concurren tres hijos a cargo, con un incremento en 3.029,00 euros por cada hijo a cargo a partir del cuarto, incluido este. Igual sucede con la prestación económica por nacimiento o adopción de hijo, en supuestos de familias numerosas, que está sujeta a los límites de renta que señala la norma.
- En la regulación de las becas y ayudas al estudio para el curso 2020-2021 existen umbrales de renta familiar para al acceso a las ayudas, incrementales según el número de hijos, y que afectan también a las familias numerosas.

Cabe entender, por lo tanto, que ni se subvierte la norma ni se produce una desnaturalización del concepto por el hecho de que la Ley se vaya adaptando a nuevas realidades sociales e incorporando nuevos supuestos, con el ánimo de proteger a aquellas familias que afrontan mayores cargas económicas por circunstancias que merecen una actuación correctora de los poderes públicos, en cumplimiento del principio de igualdad material que consagra el artículo 9.2 de la Constitución Española, y para favorecer el acceso a los bienes de económicos, culturales y sociales, como establece el artículo 1.2 de la Ley.

Por último, se informa que existe un mandato legal de actualización y mejora de la norma, dimanante de la Disposición Final quinta de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, en virtud del cual el Gobierno remitirá a las Cortes Generales un Proyecto de Ley de reforma de la ya citada Ley 40/2003, de 18 de noviembre, con el objetivo de garantizar la igualdad de oportunidades y el acceso a los bienes y servicios públicos, contribuyendo a la





redistribución de la renta y la riqueza de las familias, que se pretende abordar por el Gobierno mediante la aprobación de una Ley de diversidad familiar, con previsiones para colectivos familiares con necesidades singulares (familias numerosas, familias monoparentales, familias homoparentales, familias acogedoras, familias con personas con discapacidad, familias en situación en riesgo de pobreza y exclusión; etc.).

Madrid, 06 de noviembre de 2020